

- V. Dar seguimiento a los programas de atención a población en desventaja, sujetándose a las reglas de operación que correspondan;
- VI. Promover programas de capacitación y asesoría en aspectos de asistencia social a instituciones públicas y privadas, y
- VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales o le encomiende la Dirección General.

ARTÍCULO 26. La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores para el desarrollo de sus actividades contará con:

- I. La Subdirección de Atención Jurídica.

ARTÍCULO 27. La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría, además de las atribuciones que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá las siguientes:

- I. Coordinar y vigilar las acciones para brindar a niñas, niños y adolescentes la protección integral prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;
- II. Procurar servicios de atención médica a niñas, niños y adolescentes a través de instituciones públicas de salud, así como de atención psicológica y de trabajo social;
- III. Recibir y atender quejas, denuncias o informes sobre cualquier conducta que atente contra niños, niñas y adolescentes y realizar las investigaciones correspondientes levantando los informes detallados y elaborando los estudios necesarios, para hacer valer los derechos de estos ante la autoridad que corresponda;
- IV. Representar a la Procuraduría ante toda clase de autoridades, así como ante las instituciones públicas o privadas vinculadas a la asistencia social;
- V. Publicar pesquisas, edictos y realizar las gestiones necesarias para constatar el abandono de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Autorizar provisionalmente el resguardo de niñas, niños y adolescentes a los familiares de los padres que hayan incurrido en maltrato o violencia siempre y cuando aquéllos no hayan intervenido en las conductas de los padres hacia las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos hayan sido vulnerados;
- VII. Coadyuvar con las autoridades educativas para que niñas, niños y adolescentes ocurran a su instrucción básica, así mismo proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo, vigilando que quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia cumplan con las obligaciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás disposiciones en la materia;
- VIII. Rendir informes de los trabajos realizados por la Procuraduría a la Dirección General;
- IX. Atender y brindar protección integral a niñas, niños y adolescentes que, en la calle o lugares públicos, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación laboral o sexual, y en su caso solicitar a la Fiscalía General del Estado el ejercicio de las acciones legales que correspondan;
- X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Procuraduría;
- XI. Coordinar las estrategias que se implementen en las asesorías y las acciones de representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos;
- XII. Supervisar que se ejerza la representación coadyuvante, a petición de parte o de oficio, en los procedimientos judiciales y administrativos en que participen niños, niñas y adolescentes;
- XIII. Formular planes, programas y presupuestos que le correspondan y someterlos a consideración de la Dirección General;
- XIV. Someter a la aprobación de la Dirección General, las políticas, lineamientos y disposiciones normativas necesarias para la operación de la Procuraduría;
- XV. Supervisar las acciones de conciliación y mediación en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI. Supervisar y dar seguimiento a las denuncias formuladas ante el Ministerio Público por hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes a través del personal a su cargo;
- XVII. Coordinar la administración, integración y actualización de los sistemas, registros y bases de datos en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga Estatal;
- XVIII. Solicitar la inscripción en el registro correspondiente, y la revocación de la autorización de los profesionistas en trabajo social, psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas para intervenir en procedimientos de adopción nacional e internacional, con fines de que se considere boletinada dicha revocación, cuando exista resolución firme al respecto;
- XIX. Supervisar las acciones de registro, capacitación, evaluación y certificación de las familias que resulten idóneas;

- XX. Emitir los certificados de idoneidad a que se refieren la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y su Reglamento;
- XXI. Constituir e integrar el Comité Técnico de Adopción de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los Lineamientos que al efecto se emitan;
- XXII. Coordinar las acciones para autorizar, revocar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los centros de asistencia social, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXIII.
- XXIV. Supervisar que en aquellos casos en los que se determine el acogimiento temporal de niñas, niños y adolescentes, se impulsen las modalidades de cuidados alternativos;
- XXV. Coordinar las acciones de supervisión y seguimiento de las medidas de protección especial en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVI. Supervisar las acciones de coadyuvancia para la localización y la reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes cuando hayan sido privados de ella, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez;
- XXVII. Autorizar las asesorías técnicas a las Procuradurías Municipales de Protección en materia de promoción, prevención, protección y seguimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando en todo momento el interés superior de la niñez;
- XXVIII. Autorizar programas de capacitación en materia de protección o restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos que señala la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga Estatal;
- XXIX. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales en los términos de las disposiciones aplicables, así como solicitar al órgano competente que ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva la vida, la integridad, la dignidad y otros derechos de niñas, niños y adolescentes; Supervisar los Centros de Asistencia Social y en su caso ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su homóloga Estatal;
- XXX. Coordinar la promoción de la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de políticas y acciones a favor de la protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- XXXI. Brindar la asesoría y el acompañamiento necesario a las madres imposibilitadas de atender a sus hijas e hijos, ante las autoridades jurisdiccionales competentes a fin de iniciar los trámites que correspondan, tendientes a garantizar los derechos humanos de niñas y niños bajo el principio del interés superior de la niñez;
- XXXII. Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, y
- XXXIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales o le encomiende la Dirección General.

ARTÍCULO 29. Para el despacho de los asuntos que le corresponden la Procuraduría tendrá:

- I. Un Subprocurador;
- II. Una Subdirección de Atención Jurídica.

ARTÍCULO 30. La Coordinación de Voluntariado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar hábitos de conducta y valores que contribuyan a la dignificación humana, a la protección de los grupos sociales más desprotegidas de superación;
- II. Promover el servicio voluntario para la realización de tareas básicas de asistencia social bajo la dirección de las autoridades correspondientes;
- III. Promover acciones tendentes a la obtención de recursos económicos y materiales en apoyo a los programas asistenciales;
- IV. Gestionar estímulos fiscales para las personas físicas o morales que apoyen los programas de asistencia social;
- V. Promover y gestionar ante los municipios y demás entes públicos, de acuerdo con las posibilidades, estímulos y beneficios fiscales, en su caso, a favor de los sujetos de asistencia social;
- VI. Asesorar y capacitar a los voluntariados de las Secretarías de Gobierno del Estado, a fin de conjuntar esfuerzos en la promoción de actividades asistenciales para la población sujeta de asistencia social;
- VII. Convocar a los y las voluntarias del gabinete oficial y grupos de apoyo para organizar eventos educativos, culturales y sociales entre otros; para fomentar la buena imagen del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ante los diversos sectores de la población;
- VIII. Implementar estrategias para integrar a las damas voluntarias al quehacer del DIF Estatal a través de reuniones informativas, y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales o le encomiende la Dirección General.

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Coordinación de Relaciones Públicas, Difusión y Protocolo, las siguientes funciones: